Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.:1490/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FMZ 15358/2015/TO2/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada **"*Ocampo Scampini, Mario Guillermo s/ recurso de casación*"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé; a la defensa de Mario Guillermo Ocampo Scampini, la Dra. María Eugenia Di Laudo, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Defensoría Pública Oficial Adjunta nro. 3.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos Alberto Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 2, el 24 de julio de 2023, resolvió rechazar el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Mario Guillermo Ocampo Scampini, sin costas, declarar que todos los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y cometidos en el contexto del

delito internacional de genocidio, razón por la cual resultan imprescriptibles y así deben ser calificados (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobadas por las Leyes 24584 y 25778).

En la misma resolución dispuso condenar a Mario Guillermo Ocampo Scampini a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser coautor, penalmente responsable, de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2° y 6° -según ley 21338 del CP-); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en doce hechos, en perjuicio de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela (art. 144 bis inc. 1° -según ley 14616- y art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 21338-); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por doce hechos en perjuicio de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616); y autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad



#35778908#485081966#20251218091050071

de miembro de la misma (artículo 210 del CP, según ley 20642).

Contra esa decisión, la Dra. Andrea Marisa Duranti, Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza por la defensa de Mario Guillermo Ocampo Scampini, interpuso recurso de casación que, concedido por el *a quo*, fue mantenido ante esta instancia.

II. La defensa de Mario Guillermo Ocampo Scampini articuló sus agravios en torno al art. 456 incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación. Entendió que existía una nulidad general por violación a las prescripciones de los arts. 166, 167 y 168 del CPPN con relación al delito de asociación ilícita.

En este sentido, señaló que a lo largo de la tramitación de la causa ocurrieron diversas circunstancias que, en su conjunto, afectaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, por violación al principio de congruencia, las cuales acarrean su nulidad como sanción procesal. Destacó que su asistido no fue indagado válidamente en el marco de estos actuados.

Indicó que para rechazar la nulidad el Tribunal refirió que no se había especificado qué defensa se había privado de ejercer el imputado ni qué medio probatorio se impidió producir. Sin embargo, que esta circunstancia resultaba irrelevante por el carácter absoluto de la nulidad advertida.

El segundo agravio planteado en el recurso se

apoya en la violación al art. 3 CPPN y el principio in dubio pro reo.

Afirmó la defensa que no obstante lo expresado por Ocampo en su declaración indagatoria, en relación a su trayectoria militar, el Tribunal concluyó que existió una cadena de mando en la cual él sería el tercero, luego de Suárez y Stuhldreher, a partir del análisis de su propio legajo personal. Sin embargo, a su entender, de la prueba ventilada en el debate, no surgió intervención alguna de la Compañía que integraba su defendido en el departamento de San Rafael, donde sólo actuaba el comando militar allí instalado.

Adujo la parte recurrente que el tribunal analiza la responsabilidad de su defendido a la luz de prueba que no resultaba superadora del principio de inocencia, ya que mantiene una situación de duda sin aportar certeza absoluta.

En relación a la prueba documental, planteó que el certificado supuestamente suscripto por Mario Ocampo, en ningún momento fue sometido a prueba pericial que indique fehacientemente que fue firmado de su puño y letra, lo cual le resta veracidad probatoria. Señaló además que tampoco fue ofrecido específicamente como prueba en la presente causa, más allá de formar parte de actuaciones anteriores y que, de considerar oportuno su análisis como prueba indiciaria, se trata de un mero acto administrativo delegado, de certificación de libertad, a una persona que ya se encontraba en libertad, Marco Antonio Valdez.

Agregó sobre este punto que, para la fecha de otorgamiento del mencionado certificado, Luis Alberto

Stuhldreher, segundo en la línea de mando, era quien se encontraba en comisión en San Rafael y a cargo de cualquier situación que involucre a la Sub Área operacional 3315.

En el mismo sentido, postuló que no lograba superar el estado de duda lo *asentado en el Libro de Novedades de Infantería correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 18 de septiembre de 1976.* Alegó que existió un error al consignar el nombre y que podría tratarse de Carlos Alberto Ochoa y que no obstante el tribunal reconoció la existencia de una duda respecto de la identidad hizo una interpretación contraria a lo establecido por el art. 3 del CPPN, acudiendo a un relato ficcional contra fáctico para justificar una supuesta responsabilidad de Ocampo.

Se refirió también al testimonio prestado por Gabriel Isaac Juri y argumentó que aquel tampoco resulta superador de la duda. Que no cabe otra conclusión que afirmar que el testimonio aludido resultó dudoso, tanto en la identidad del condenado como en su rango, que no se apellida Ochoa ni es teniente coronel, lo cual es de expreso reconocimiento por los juzgadores.

Por otra parte, cuestionó el grado de certeza de la información volcada en el legajo personal y destacó que al momento de prestar declaración indagatoria, Mario Guillermo Ocampo refirió que dicho documento era secreto, confidencial y que sólo tomaba conocimiento de sus calificaciones anuales, de las cuales debía notificarse con su firma, desconociendo el resto de los asientos allí

ingresados. Destacó que su defendido supo del contenido de ese legajo recientemente, a raíz de estos juicios, constatando innumerables defectos en su confección. Indicó al respecto el registro de comisiones que no existieron, licencias especiales gozadas no asentadas, licencias ordinarias concedidas que no se condicen con la realidad.

Sobre este tópico, puntualizó que no estaba consignada una licencia especial concedida para el mes de agosto de 1976, para viajar a la Capital Federal, en ocasión de la celebración al bautismo de su hija María Sol Ocampo y que tampoco figuraba otra licencia especial concedida por el fallecimiento de su suegra para el mes de octubre de 1976. Que la defensa ofreció y fueron incorporadas como prueba documental, tanto el certificado y la tarjeta conmemorativa de bautismo de su hija, celebrado el día 14 de agosto de 1976 en la parroquia San Martín de Tours, como también la partida de defunción de la Sra. Antonia García, suegra del imputado, cuyo fallecimiento ocurrió el 29 de octubre de 1976, eventos familiares en los cuales Mario Guillermo Ocampo estuvo presente en la Capital Federal y para tales fechas el Tribunal interpreta que al mismo tiempo estuvo en San Rafael.

Agregó que en el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII del año 1976, figura que el 8 de julio salió personal que intervino en el desfile conmemorativo del día 9 de julio, sin indicación de destino, en el cual su asistido participó, pero tal situación no figuró en su legajo personal y sí en el mencionado libro histórico, lo cual también resulta ser



#35778908#485081966#20251218091050071

demostrativo de las falencias de los asientos del legajo personal.

Respecto de los testimonios reproducidos en el debate, indicó que ninguna de las víctimas declarantes mencionó haber visto ni conocido y mucho menos reconocido en el momento de sus detenciones o en los lugares de cautiverio al imputado. Que conforme los asientos de su legajo personal, Ocampo sólo habría estado en San Rafael para la fecha de detención de Héctor Massini, detenido el 2 de agosto; Germán Ríos, primeros días de agosto; Diego Pousadela, sin fecha exacta de detención en octubre de 1976 y José Guillermo Berón, detenido el 28 de agosto de 1976. Sin perjuicio de ello, afirmó que estas fechas no resultan fehacientes respecto a la presencia de Ocampo en la ciudad de San Rafael, toda vez que, para dos de las víctimas señaladas, Ríos y Pousadela, no se cuenta con fecha exacta de detención.

Respecto de las otras dos víctimas, Massini y Berón, la defensa argumentó que, tal como se lo indicó en los alegatos, Ocampo estuvo de licencia y viajó a Buenos Aires por varios días, en agosto y octubre de 1976, por lo tanto, no puede afirmarse con certeza su participación en ninguno de estos hechos por no hallarse presente en San Rafael.

La defensa especificó, respecto del hecho que tuvo como víctima a José Guillermo Berón, que la fundamentación, luego de señalar la fecha de detención y su paso por la Comisaría 8va., por Infantería y por la llamada Departamental el 30 de agosto, indicó que

#35778908#485081966#20251218091050071

desapareció el 8 de octubre del mismo año. Sin embargo, Ocampo se asentó en esa ciudad, cumpliendo funciones reseñadas, en los períodos comprendidos entre el 17 de julio y el 7 de setiembre, el 12 y el 20 de septiembre y el 27 de ese mismo mes y el 4 de octubre. La defensa critica como el tribunal pudo tener acreditada la participación en el homicidio de José Guillermo Berón, si permaneció en San Rafael hasta el 4 de octubre de 1976 y el homicidio, según el propio Tribunal, se produjo el 8 de octubre de tal año.

Otro de los agravios delineados en el recurso se refiere a la violación del principio de culpabilidad por el uso de criterios de atribución de responsabilidad objetiva. La defensa argumentó que la acusadora había utilizado el rol que le cupo a Mario Guillermo Ocampo, centrado en la estructura del Ejército en el área y la subárea 3315, limitándose a decir que el imputado formaba parte de esa estructura conforme a la información de su legajo personal, según el cual ejercía un rol jerárquico ubicado como tercero al mando de dicha estructura, lo que bastaría para concluir con su responsabilidad.

El agravio de la defensa sobre este punto se asienta en la supuesta utilización por parte del Tribunal Oral de dudosas ficciones para pretender construir la culpabilidad de su defendido, como es la responsabilidad objetiva y el uso del dolo como mero saber. Que no se demuestra lógicamente la adscripción material de los delitos que se le endilgan con su persona. Dijo que no existe una vinculación causal más allá de la determinación del cargo que ostentaba en ese momento, aunado ello a un más que débil y dudoso plexo probatorio.

La parte recurrente continuó su planteo indicando que la configuración típica del delito de asociación ilícita tiene una fundamentación aparente. Indicó que el rol funcional ejercido por Mario Guillermo Ocampo no implicó la existencia y su aceptación de un "acuerdo tácito", tal como afirmaran las acusadoras y reproduce el tribunal como único argumento de condena. El Tribunal no señala cuándo ni dónde fue el acuerdo para delinquir, ni destaca en qué consistió o el contenido del mismo, salvo la expresión genérica de "para cometer delitos".

Finalmente, la parte que recurre planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80 CP, por errónea aplicación de lo normado en los arts. 5.6 CADH, 10.3 PIDCyP y de la Ley 24.660 (art. 456 inc 1° CPPN).

Postuló que existe un derecho a ser penado proporcionalmente hasta un límite temporal que no puede ni debe anunciarse como coincidente con el de la vida del condenado y que la sanción debe ser siempre determinada y adecuada al régimen progresivo de la pena, que opera sobre la base de obtención de beneficios. Que todo encierro definitivo no sólo resulta inhumano y cruel, sino que es contraproducente en términos de motivación para una futura reinserción, por su connotación simbólicamente lapidaria.

Puntualizó que teniendo en cuenta la edad de su asistido y su estado de salud, se evidencia la imposibilidad de cumplir con las etapas de la

progresividad que prevé la normativa, vulnerando así flagrantemente la finalidad de resocialización de la pena establecida en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de DD.HH.

La defensa refirió que al momento de mensurar la pena, el Tribunal se limitó a considerar que el tipo penal no le dejaba opción para otra pena que la de prisión perpetua; aún cuando, a su criterio, en la subsunción particular de dicha sanción, la prisión consista fácticamente en una pena de muerte. Sumó que se encuentra afectado el principio de proporcionalidad, pues en relación con la gravedad de los hechos motivo de imposición de la pena perpetua; el Tribunal olvidó que tal gravedad no lleva ínsita la aplicación de la pena más grave.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término previsto por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentó el recurrente y reeditó los agravios formulados en los recursos que originaron esta incidencia.

En esa oportunidad, amplió la fundamentación del recurso de casación agraviándose por la arbitrariedad ante la ausencia de fundamentación individualizada y personalizada de la pena de prisión impuesta. Aclaró que si bien la escala prevista y aplicada no era mensurable, el tribunal no estaba exento de fundarla en los parámetros objetivos fijados por la normativa aplicable.

Conforme surge del expediente digital, el pasado 18 de septiembre de 2024 se superó la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que la defensa presentó breves notas remitiéndose a

los agravios presentados en el recurso.

De este modo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. El recurso de casación interpuesto por la representante de la defensa de Mario Guillermo Ocampo Scampini es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que invoca fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del art. 457 del CPPN.

V. El Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza previo a adentrarse en la materialidad de los hechos imputados a Ocampo Scampini descartó la existencia de la nulidad alegada por la defensa relativa a la violación del principio de congruencia y la garantía de derecho de defensa en juicio con motivo de no haber sido correctamente indagado por el delito de asociación ilícita. Para ello efectuó una explicación de la secuencia de pasos procesales relevantes que le permitieron sostener que Ocampo sí fue indagado válidamente por el delito de asociación ilícita por el que fue condenado.

Ponderó que el día 12 de noviembre de 2012 el juez de primera instancia de San Rafael ordenó la detención de Ocampo Scampini considerando que la conducta que se le reprochaba se enmarcaba como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por dos hechos, robo agravado por un hecho y por

asociación ilícita en calidad de integrante.

El tribunal de mérito continuó relatando que luego de un periodo en que la justicia no pudo dar con el imputado, Ocampo Scampini fue detenido y en fecha 7 de febrero de 2019 fue indagado respecto de los delitos referidos. Posteriormente se decretó el procesamiento por la referida asociación ilícita, entre otros delitos. Este procesamiento fue apelado por la defensa y la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza decidió, en fecha 10 de junio de 2019, revocar el procesamiento completo y dispuso la falta de mérito.

Agregó que con posterioridad, el día 8 de octubre de 2019, el juez de instrucción ordenó recibir declaración indagatoria ampliatoria por catorce (14) hechos. En aquella oportunidad aclaró que "*Si bien el Ministerio Público Fiscal también solicitó se le reciba en declaración indagatoria al encartado con relación al delito de infracción al artículo 210 bis del CP- según su redacción actual (asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma), cabe tener presente que por tal figura penal MARIO GUILLERMO OCAMPO ya fue indagado y procesado y el Tribunal de Alzada a fs. 1093/1097 y vta. dictó la falta de mérito en favor del nombrado y con respecto a tal delito, por lo que corresponde estar a lo resuelto por el Superior en tal pronunciamiento*"

En la sentencia cuestionada se refirió que la indagatoria ordenada por los nuevos catorce hechos se concretó el 17 de diciembre de 2019 y luego de realizada la investigación, el Juzgado decidió procesar a Ocampo por un homicidio, catorce hechos de privación de la



#35778908#485081966#20251218091050071

libertad y catorce tormentos, pero no lo procesó por asociación ilícita; no se pronunció al respecto. Este procesamiento fue recurrido por la defensa y confirmado por el Tribunal de alzada.

Se desprende de la resolución recurrida que en esa oportunidad el Ministerio Público Fiscal solicitó al juez que también lo procesara por el cargo de asociación ilícita en calidad de jefe, en virtud de lo cual se resolvió ampliar el procesamiento e incorporar la figura de asociación ilícita, pero no en calidad de jefe sino como integrante. Esta ampliación no fue cuestionada por la defensa.

Para finalizar el recuento de lo sucedido sobre este punto, los magistrados señalaron que el requerimiento de elevación a juicio presentado por la parte acusadora incluyó la asociación ilícita en calidad de integrante.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso seguido a Ocampo Scampini, el Tribunal consideró válida la indagatoria inicial efectuada al nombrado ya que una falta de mérito no concluye el proceso ni deja sin efecto dicha intimación. Que por ello no existía una afectación de la validez de la indagatoria recogida en su momento ni tampoco violación alguna al principio de congruencia.

Refirió que fue resguardada la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho de defensa, ya que se mantuvo la identidad entre el hecho por el que resultó condenado el encausado y los enunciados en los anteriores actos procesales de trascendencia. Que, además, tanto el

imputado como su defensa pudieron conocer y cuestionar, de creer necesario en su momento, tales actos.

Afirmó el *a quo* que no puede invocarse un menoscabo al derecho de defensa cuando el imputado ha podido conocer, contradecir, presentar prueba y alegar sobre el hecho que se le atribuyó. Que tampoco la asistencia técnica de Ocampo Scampini ha podido indicar qué defensa se vio privado de ejercer ni qué medio probatorio se le ha impedido producir más allá de invocar genéricamente la violación de la garantía aludida, por lo que rechazó la nulidad pretendida.

Así las cosas, un pormenorizado análisis de la cuestión me permite afirmar que, en lo que respecta al planteo de nulidad, la resolución impugnada cuenta con suficiente fundamento, sin que se verifique ningún vicio o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional (art. 123 del CPPN). En efecto, es posible afirmar que el imputado conoció la plataforma fáctica sobre la cual se asentó su condena durante todo el proceso y el debate oral, y esta circunstancia le permitió un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe recordar que el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) requiere que la sentencia se expida sólo sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído (confr. los lineamientos que tuve ocasión de exponer como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal



#35778908#485081966#20251218091050071

y Correccional en la causa N° CCC 37834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. N° 405/2017, de fecha 18 de mayo de 2017).

En convergencia de sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, afirmó que: *"[…] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, […] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio […]"* (Fallos 316:2713). Ciertamente, *"el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* (confr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

A nivel regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 8.2 de la Convención e implica "que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o

circunstancias contemplados en la acusación". En este orden, sostuvo que la descripción material de la conducta imputada en la acusación, constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Reconoció también que una modificación en la calificación jurídica de los hechos durante el proceso -tanto por el órgano acusador como por el juzgador- no afecta al derecho de defensa. Siempre que se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (Corte IDH, caso "Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas", rta. 20/6/05, serie C, N° 126, § 66).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su lado, en el caso *"Péllisier y Sassi c. Francia"* precisó que *"[l]as particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver Kamasinki vs Austria, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos […]La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el*



#35778908#485081966#20251218091050071

imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos. […] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa." (Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párr. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte).

El hecho imputado a Ocampo Scampini fue descripto durante todo el proceso del mismo modo, sin que aparezca demostrada alguna fractura de la continuidad óntica de la imputación, ni se adviertan modificaciones sustanciales en la calificación legal, que puedan haber afectado de modo relevante su derecho de defensa. En el *sub examine*, la plataforma fáctica descripta se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso y por ende esa identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN) no se vio menoscabada.

Esta postura fue afirmada en numerosos precedentes (entre ellos, cfr. Causa nro. FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1, Oyarzabal Navarro, Juan Agustín y otros, rta. el 26 de octubre de 2017, Reg. nro. 1487/17 de la Sala IV y Causa nro. FPA 3384/2014/TO1/CFC2, Cabrera, Norma Beatriz y otros s/ recurso de casación, rta. el 9 de agosto de 2018, Reg. Nro. 971/18 de la Sala

III).

En razón de lo expuesto, el agravio formulado por la defensa sobre este punto no será recepcionado.

VI. En relación a los agravios formulados por la defensa de Ocampo Scampini vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en valoración de la prueba efectuada y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, deben ser rechazado.

Los argumentos de la defensa aparecen carentes de adecuado fundamento y no alcanzan a demostrar la alegada arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante ni el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398, 2° párr., del CPPN).

Cabe tener en consideración que la materialidad de los hechos que tuvieron como víctimas a José Guillermo Berón, Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela y la responsabilidad penal que por estos le cupo a Luis Alberto Stuhldreher (capitán del Ejército, segundo jefe de la CIM VIII e intendente de facto), Raúl Ruiz Soppe (Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza), y Luis Rizo Avellaneda (Jefe de la Sección de Inteligencia 144, dependiente del III Cuerpo del Ejército con sedeen Córdoba), fue afirmada en las sentencias emitidas en las causas en la FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, confirmadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, las que actualmente se encuentran firmes.

Sobre la base de la prueba rendida las



#35778908#485081966#20251218091050071

referidas actuaciones, es que el tribunal tuvo por probado cada uno de los hechos imputados a Ocampo Scampini, que serán brevemente relatados a continuación.

Con relación a **José Guillermo Berón** (Hecho 1) se tuvo por probado que su detención acaeció en la madrugada del día 29 de agosto de 1976 y luego se produjo su trasladado a la Comisaría 8ª de la Ciudad de San Rafael. Que en ese lugar Berón tomó contacto con su padre y le relató que había sido torturado por personal policial. Del relato de su progenitor surgió que fue trasladado al CCDyT La Departamental, donde lo vio su madre y que el 8 de octubre de ese mismo año le dijeron que su hijo ya no se encontraba en el lugar ya que lo habían trasladado en un camión del comando. Que allí habló con el teniente Guevara, quien le dijo que su hijo andaba en "cosas raras" y luego Musere le expresó que se fuera tranquilo, que en dos horas su hijo sería puesto en libertad. Desde entonces no existió rastro de José Guillermo Berón y al día de hoy permanece desaparecido.

En lo atinente al momento de la detención, lo expresado en aquella denuncia fue confirmado por una de las personas detenidas con Berón, Daniel Navarro. La detención de ambos está documentada en el Libro de Guardia de la Comisaría 8a que va del 17 de agosto al 13 de setiembre de 1976. En ese libro consta que el 29 de agosto, a las 3:45 horas, regresaron el Sub Comisario Isidoro Freire y el Oficial Ayudante Lino Morales en el móvil P-14 conduciendo aprehendidos, entre otros, a José Guillermo Berón y Daniel Navarro, en averiguación de

antecedentes y medios de vida. Se suma a la prueba el Libro de Registro de Detenidos de la Comisaría 8a del 2 de enero de 1974 al 23 de febrero de 1979 que da cuenta de la detención de ambos, y registra a José Guillermo Berón con el número 227, ingresado el día 29 de agosto a las 3:45 horas con intervención del Ejército. En ese mismo registro, consta una supuesta libertad otorgada el día 31 de agosto a las 12 horas.

Se determinó que con posterioridad José Berón fue trasladado a Tribunales y ello quedó documentado en el Libro de La Departamental, cuyas copias certificadas obran agregadas a fs. 4038/4040 (expediente 2365-M), donde consta que a las 20:55 horas del día 30 de agosto de 1976 se hace presente "*el agente Héctor Rodríguez, conduciendo detenido al ciudadano José Guillermo Berón […] quedando a disposición del Jefe de subárea N° 3315, Mayor Luis Faustino Suarez*". Asimismo, las declaraciones de los/as testigos/víctimas María Esther Dauverné, Epifanía Torres de Bracamonte, Mario Bracamonte, Germán Ríos y Luis Alfredo Barahona confirmaron el paso de Berón por La Departamental.

Además, se desprende del testimonio de Humberto Ramón Roca que cuando llegó al CCDyT de Tribunales -el 2 de septiembre- allí ya estaba José Guillermo Berón, con quien compartió estadía. Dio testimonio de los golpes que recibió y dijo que mediante un llamado telefónico se ordenó al personal de guardia que Berón y Hugo Montenegro prepararan sus pertenencias pues serían trasladados, no teniendo otras noticias sobre el mismo desde entonces. El ingreso de Berón a ese centro clandestino, los interrogatorios que le hacían, los golpes que recibía fue



#35778908#485081966#20251218091050071

también expuesto por otros testigos.

Se analizaron las actas fechadas el 8 de octubre de 1976 libradas en la Municipalidad con motivo de otorgar una supuesta libertad a la víctima. Según el acta de reconocimiento médico y libertad ese día a las 20 horas, conforme lo ordenado por el jefe del área 3315, Mayor del Ejército Luis Suárez, compareció Berón y firmó el acta junto a Raúl Egea, Luis Suárez y Cristóbal Ruiz Pozo.

Conforme surge de la sentencia también se cuenta con un acta de notificación, donde se ponía en conocimiento del "liberado" ciertas condiciones a cumplir a partir de su salida. En aquella acta, que aparece firmada por Berón pero que las pericias arrojaron que era apócrifa, se le hacía saber que su conducta sería controlada permanentemente por las Fuerzas Armadas o de seguridad y ante la más leve sospecha de vinculación con delincuentes subversivos sería detenido y confinado.

Por otra parte, en relación al hecho relacionado con **Sergio Segundo Chaki** (Hecho 2) el tribunal indicó que se contó con el testimonio de la víctima, quien relató que fue detenido en su lugar de trabajo el día 29 de marzo de 1976. Que se presentaron el policía Hugo Trentini y dos militares, en horas de la mañana y lo trasladaron apuntándolo con un fusil hacia los calabozos del subsuelo del mismo edificio de Tribunales. Estas circunstancias fueron corroboradas por el testigo Domingo Mauricio, Telio Rivamar y Tíndaro Fernández.

En la sentencia se señaló que la detención de Chaki se configuró por más de cuatro meses y que fue sometido a torturas y fue liberado desde la Municipalidad junto a Marcos Antonio Valdez el día 5 de agosto de 1976. El tribunal indicó que la detención de Chaki se encuentra registrada en el Libro de Novedades de La Departamental del 23 de diciembre de 1975 al 11 de abril de 1976. El 10 de abril a las 12:35 horas surge que se retiró el doctor Cristóbal Ruiz *"habiendo examinado a la señora Marta de Chaqui, Sergio Chaqui y Osvaldo Montenegro"*. También se ponderó el certificado detención de Chaki, firmado por Suarez, que indica que estuvo *"…a disposición de este Puesto Comando de la subárea operacional 3315 los días 29 de marzo al 5 de agosto del corriente año. Recupera la libertad por haber desaparecido las causas que motivaron su aprehensión"*.

En tercer lugar, aparece el suceso que damnificó a **Roberto Rolando Flores** (Hecho 3), que fue acreditado por el testimonio de la propia víctima. Declaró que su familia era hostigada por la policía desde 1974 y que cualquier ocasión era excusa para retenerlos algunas horas en la comisaría, pero que, con el golpe de Estado, esta situación se hizo mucho más difícil.

Indicó que fue detenido sin orden de allanamiento por un grupo de policías y militares, quienes entraron violentamente a su casa en la madrugada del día 7 de abril de 1976. Un mes y medio antes habían detenido a su hermano Orlando y a sus padres. Que lo esposaron e interrogaron. Afirmó que durante el desarrollo del operativo reconoció a los policías Labarta, Daniel López y Musere.

Agregó que lo llevaron a los calabozos de chapa de Infantería donde estuvo cautivo dos semanas en condiciones paupérrimas, sin poder comer ni beber agua por periodos largos de tiempo, siendo golpeado sistemáticamente cada vez que lo interrogaban. Además, señaló que en el centro clandestino montado en el edificio del Poder Judicial sufrió violencia, tratos crueles y degradantes. En esas ocasiones, relató con detalle algunos tormentos, especialmente el ocurrido el 9 de julio de ese año, cuando algunos fueron torturados con "submarinos", otros a los golpes y fueron obligados a secar los pisos con su ropa en una jornada gélida.

Brindó aval a lo relatado la prueba documental. El Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976. En las guardias de los días 18, 19 y 20 de abril de 1976 figuran como detenidos, entre otros, los ciudadanos: Daniel Navarro, Roberto Rosalez, Roberto Flores, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte. Asimismo, se asentaron distintos traslados del nombrado a La Departamental.

Sobre este punto, corresponde citar el Decreto del PEN N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, mediante el cual se ordenó el arresto de Roberto Rolando Flores a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La libertad de Flores se materializó el 28 de octubre de 1976, momento en que lo llevaron a la Bodega Garbín junto a Riera, los revisó un médico de apellido Ruiz y les hicieron firmar un papel.

Respecto del episodio que damnificara a **Hugo**

#35778908#485081966#20251218091050071

Adelmo Riera (Hecho 4) el tribunal señaló que se contó con su testimonio en el marco del cual expuso que fue privado de la libertad el día 12 de abril de 1976 y permaneció en cautiverio hasta el 28 de octubre del mismo año. Dijo que lo trasladaron a Infantería, donde permaneció por un lapso de nueve días y el día 21 de abril, fue trasladado a La Departamental donde fue sometido a tormentos hasta que obtuvo la libertad desde la Bodega Garbín.

Asimismo, la sentencia señaló que la detención de Riera en Infantería se encuentra acreditada por varios asientos del Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976. Allí quedó registrado por Infantería y en La Departamental está asentado en el Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976 donde consta que el día 21 de abril de 1976 a las 18:15 horas se trasladó a Roberto Flores, Roberto Rosalez, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial.

La resolución impugnada alude también como prueba al certificado de libertad de Hugo Adelmo Riera, firmado por Suarez, como así también a la copia del decreto N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, mediante el cual se ordenó el arresto, entre otros, de Riera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Con relación al hecho del cual resultó víctima **Mario Héctor Bracamonte** (Hecho 5) se contó con su relato del que se desprende que al momento de su detención, el día 14 de abril de 1976, regresó a su casa, encontró que habían detenido a su esposa, Epifanía Torres, y su casa había sido allanada. Por los comentarios que recibió, fue a averiguar qué había pasado a la Municipalidad y allí lo



#35778908#485081966#20251218091050071

detuvieron por orden de Luis Alberto Stuhldreher, capitán del Ejército e intendente de facto donde recibió una golpiza.

En su testimonio indicó que luego fue trasladado a la sede de Infantería donde quedó alojado por una semana y posteriormente fue reubicado en los sótanos de la Casa Departamental, donde permaneció por un período de cinco meses, donde padeció distintas formas de tormentos y contó con detalle un interrogatorio en la sede de Bomberos y la golpiza del 9 de julio. El 26 de septiembre de ese año lo llevaron a una dependencia militar de la Ciudad de Mendoza, donde lo picanearon. Días después viajó a la Unidad N° 9 de La Plata. En dicho traslado, los ataron con alambre y sogas y los apilaron en un avión Hércules mientras los golpeaban. También relató que le hicieron el submarino y lo golpearon tanto que quedó sordo. Finalmente, fue liberado el 4 de marzo de 1977, oportunidad en que hizo uso de la opción de salir del país.

Como aval de su relato la sentencia destaca que las circunstancias de su detención concuerdan con el testimonio ofrecido por Epifanía Torres, su esposa. Su paso por Infantería, fue corroborado por el testimonio de Jorge Valentín Berón, mientras que su traslado a Tribunales surge del relato de por Hugo Adelmo Riera. Su tránsito por la Departamental fue avalado por el testimonio de Chaki, Calívar, Porras y Roberto Rosalez.

Dentro de la prueba documental se cita el Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976 en el cual

quedó registrado el paso de Bracamonte por Infantería y La Departamental y la copia del Decreto P.E.N. N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, donde Bracamonte, entre otras víctimas, queda detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El siguiente hecho probado en el juicio tuvo como víctima a **Luis Enrique Barahona** (Hecho 6) quien declaró que fue detenido en la fábrica el 28 de abril de 1976. Dijo que lo capturaron agentes de la Policía de Mendoza y luego lo trasladaron al CCDyT de Infantería. Agregó que Musere y otros uniformados lo llevaron a la Municipalidad en horas de la noche, donde fue sometido golpizas a raíz de las cuales le rompieron la nariz, la boca y la ceja, lo torturaron con picana eléctrica y le pegaron hasta que perdió el conocimiento.

Conforme la prueba recabada en el juicio el relato de Barahona fue corroborado por el testigo Marcos Antonio Valdez. La presencia de la víctima en Infantería surge también de los relatos de Valdéz, Bracamonte, Roberto Flores, Porras y Hugo Riera. En Tribunales compartió cautiverio con Alfredo Porras, Mario Héctor Bracamonte, Sergio Chaki, Isidro Humberto Calivar, José Guillermo Berón quienes brindaron su testimonio en ese sentido.

El Libro de Novedades de la UR II que va del 27 de abril al 31 de mayo de 1976 cuenta con un asiento que dice que el 28 de abril a las 22:30 horas se presentó el dragoneante Raúl Martínez conduciendo a Luis Barahona. También quedó registrado en el Libro de Infantería del 23 de abril al 7 de mayo de 1976 donde consta que ese 28 de abril a las 22:47 horas ingresó detenido Luis Barahona.

Completa el cuadro probatorio el prontuario penitenciario de la víctima del cual surge un Oficio del 26 de noviembre de 1976 firmado por Tamer Yapur, 2° Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca y la constancia de su traslado a la Unidad 9 de La Plata el día 6 de diciembre de 1976.

Asimismo, en la resolución se alude al decreto de detención N° 1116 del 28/6/76 el cual dispone su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al decreto del PEN N° 1631, del 3 de junio de 1977 por el cual se ordenó dejar sin efecto el arresto de Luis Barahona.

Respecto de la acreditación del hecho que damnificó a **Pedro Ítalo Carrozo** (Hecho 7) se valoró su declaración testimonial de la cual surge que fue detenido a las 12:00 horas del día 14 de junio de 1976 en un operativo realizado en el gremio ubicado en la calle Buenos Aires del departamento de San Rafael.

Relató también que en su detención participaron el mayor Luis Faustino Suárez, un policía de apellido Díaz, y el abogado Cuervo. Que sin orden de detención alguna, fue conducido a la Municipalidad, donde se cruzó con su esposa, y luego lo ubicaron en Infantería, donde recibió golpes, malos tratos y tortura psicológica. Luego de Infantería, fue reubicado en el CCDyT La Departamental, donde estuvo privado de su libertad y

#35778908#485081966#20251218091050071

sufrió tormentos por otro mes y medio. Posteriormente, a mediados de septiembre de 1976 fue trasladado a un centro de detención de la Ciudad de Mendoza y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata desde donde fue liberado el día 17 de junio de 1977.

Estos hechos fueron respaldados por el testimonio de Bárbara Sessa, su esposa y por las declaraciones de Lucio Roberto Olmedo, Mario Bracamonte, Roberto Flores, Roberto Rosales y Alberto Rodolfo Ibáñez.

Según pudo constatarse del Libro de Novedades de Infantería del 28 de mayo al 16 de junio de 1976 surge que el 14 de junio de 1976, a las 23:30 horas, llegó "*del Puesto Comando*" el Sub Ayudante Juan González conduciendo a los detenidos Alberto Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo "*a disposición del Puesto Comando*". La última prueba documental a la que hace referencia la sentencia es la copia del Decreto N° 2848, de fecha 15 de noviembre de 1976, remitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, por el cual se ordenó el arresto de Pedro Ítalo Carrozo Vita a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Otro de los sucesos investigados tuvo como protagonista a **Rodolfo Ibáñez** (Hecho 8). El tribunal ponderó su testimonio en el que especificó que seis meses antes de su detención lo llamó el oficial Labarta, para advertirle de su posible detención. Refirió que mientras estuvo el Puesto Comando en el edificio del Correo, donde él trabajaba, fue citado por el mayor Suarez junto a otros gremialistas y les explicaron que estaban todos fichados. Luego, le sugirió a él que debía denunciar a los "subversivos" que estuvieran en su gremio. Que no



#35778908#485081966#20251218091050071

obedeció a este pedido y creía que por ese motivo lo consideraron sospechoso y terminaron privándolo de su libertad de forma ilegal.

En su testimonio expresó que fue detenido por las fuerzas militares el día 14 de junio de 1976 en el Correo. Fue conducido a Infantería donde permaneció alojado cincuenta y seis días y liberado desde el edificio de la Municipalidad.

Recordó que fue sometido a interrogatorios bajo tormentos físicos y psicológicos. Que una noche lo llevaron a la Municipalidad, donde fue brutalmente torturado por Daniel López, por el abogado Carlos Fernando Cuervo, por un dragoneante de apellido Coronel y por Miguel Ángel Megetto. La sentencia resaltó su testimonio en cuanto a que, antes de ser torturado, el médico Cristóbal Ruiz lo revisó y dio el visto bueno para que lo golpearan.

Se consideró que otorgaba verosimilitud a su declaración lo afirmado por los testigos Bárbara Sessa, Pedro Ítalo Carrozo, Lucio y Federico Olmedo. Además, su paso por los centros clandestinos quedó asentado en distintos libros de novedades de infantería.

Otro de los casos que le atribuye responsabilidad a Ocampo Scampini es el de **Héctor Masini** (Hecho 9). Sobre este episodio se contó con el testimonio de Ana María Sueta, esposa del nombrado quien relató que la actividad de Masini estaba orientada a velar por la integridad física de algunas personas detenidas de forma ilegal. Que por tal motivo Masini se había entrevistado

con el General Tamer Yapur (2do comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, de la cuál era subordinada la CIM VIII) con el objeto de solicitarle información sobre el paradero y la situación de los presos políticos. Que ante esta solicitud, Yapur le dijo que elevara una nota con los datos de las personas detenidas que fueran de su interés.

Refirió que su detención ocurrió el día 2 de agosto de 1976, mientras estaba redactando dicha nota en su estudio jurídico. Le revisaron toda la biblioteca, los ficheros de sus clientes, las cintas que se usaban en ese momento, la agenda telefónica y de direcciones. Luego de eso, lo llevaron a su domicilio particular, donde se encontraba su esposa y procedieron a allanar ilegalmente esa vivienda. Según relató Sueta, los agentes eran comandados por el militar y abogado Carlos Fernando Cuervo.

Conforme se logró reconstruir Masini fue remitido a la Municipalidad de San Rafael donde fue interrogado, golpeado y torturado, entre otros, por Aníbal Alberto Guevara, Daniel López y José Martín Musere. Estuvo en la sede del Cuerpo de Infantería y luego fue alojado en la Casa Departamental donde permaneció hasta los últimos días de septiembre cuando fue trasladado a la Ciudad de Mendoza y luego fue reubicado en la Unidad N° 9 de La Plata, lugar desde donde recuperó la libertad el día 17 de junio de 1977.

La sentencia expone los testimonios que convalidan lo expresado por Ana María Sueta, citando para ello el de Marco Antonio Valdez, Bárbara Sessa, Alfredo Porras, Roberto Rosales, Roberto Flores y Telio Rivamar.

La prueba documental sobre este hecho abarca al Prontuario Penitenciario N° 57.070, perteneciente a Héctor Masini, del que surge que el 30 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaria de Mendoza y al Decreto del PEN N° 3454, de fecha 28 de diciembre de 1976, consta la orden de detención de la víctima, entre otros, quien quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. A lo expuesto, se agrega el certificado de libertad de Masini, firmado en la Unidad N° 9 de La Plata, el 17 de junio de 1977.

La resolución detalló que Héctor Masini (f) tenía 34 años en 1976 y vivía junto a su esposa, Ana María Sueta. Era abogado, tenía un estudio y, entre otras actividades profesionales, era defensor de algunos sindicatos y era militante del movimiento peronista.

Otra de las víctimas fue **Germán Ríos** (Hecho 10) quien declaró que el operativo policial que culminó con su detención tuvo lugar a comienzos de agosto de 1976 en su domicilio y que allí reconoció a los policías Fierro y Labarta antes que le vendaran los ojos. Que lo transportaron en una camioneta a un lugar desconocido donde fue interrogado y torturado. Entre golpes le preguntaban sobre su tiempo de estudiante de abogacía en Santa Fe y por su relación con Humberto Roca y Jorge Rubio.

Surge de su testimonio que al día siguiente pasó unas horas en el CCDyT Infantería de la Policía, donde le sacaron la venda, y luego fue reubicado en la sede de la Casa Departamental, donde estuvo retenido tres

meses, lo sacaron a Bomberos para aterrorizarlo simulando un fusilamiento; le pusieron un arma en la cabeza y le dijeron "*adiós negro*". En otra oportunidad, según pudo recordar, lo sacaron para interrogarlo bajo tortura en la Bodega Garbín donde recibió "*un castigo espantoso*" mientras le preguntaban por una compañera de secundario.

El día 26 de noviembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, donde permaneció hasta el 6 de diciembre de ese año cuando fue reubicado en la Unidad 9 de la ciudad de La Plata en septiembre de 1977.

Su relato fue corroborado por las declaraciones testimoniales de Humberto Ramón Roca, Roberto Flores, Hugo Adelmo Riera, Luis Alfredo Barahona, Germán Ríos y Humberto Roca. A ello se suma el Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería que va del 17 de agosto al 18 de septiembre de 1976 en el que consta que el 26 de agosto a las 23:00 horas llegaron los agentes Agustín Delgado, Juan Gallardo y Miguel Rubio en el móvil P12 llevando a los detenidos Mónica Alicia Wicepp, Jorge Omar Ríos, German Ríos y Amelia Margarita Barrio, quedando a disposición del Puesto Comando. El mismo documento asentó su traslado a tribunales y se registró su paso en el Libro de Infantería.

En el Prontuario Penitenciario de Ríos (N° 57.288), se cuenta con el Oficio de Tamer Yapur del 26 de noviembre de1976 dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca. Allí también obra una constancia del traslado a la Unidad N° 9 de La Plata, ocurrida el 6 de diciembre de 1976.

Finalmente, se encuentra agregado el informe

del Archivo General de la Nación que contiene el decreto del P.E.N. N° 3094 respecto de Humberto Roca y Germán Ríos.

Respecto de **Humberto Ramón Roca** (Hecho 11) se contó con su relato del surgió que fue detenido en septiembre de 1976 en la casa de su novia, a quien también secuestraron. Que el operativo conjunto entre militares y policías fue "desproporcionado" y fue trasladado en un móvil policial a Bodega Garbín y en la madrugada del día posterior fue llevado al CCDyT La Departamental, donde fue interrogado bajo tortura en la sala de Bomberos. Allí, mientras lo golpeaban, le preguntaban por un amigo suyo de nombre Germán Ríos, detenido previamente al declarante. Tiempo después de estar alojado en el referido centro clandestino, Roca fue enviado a la Penitenciaría de Mendoza un 26 de noviembre de 1976 y, finalmente, a la Unidad 9 de La Plata el día 28 de diciembre de ese año.

Su privación ilegal de la libertad en el CCDyT que funcionaba en Tribunales y su traslado a la Ciudad de Mendoza se encuentra acreditado por los registros que llevaban las fuerzas para documentar sus movimientos, tanto en el Libro de la Departamental del 17 de noviembre del 1976 al 19 de marzo de 1977 como en el Libro de Infantería que va del 18 de noviembre al 16 de diciembre de 1976.

Otro de los elementos documentales que acredita la detención de Roca es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3094 del día 30 de noviembre de 1976 en el

cual se ordenó su arresto y el prontuario penitenciario de Roca identificado con el N° 57.287 da cuenta de que el nombrado permaneció privado de la libertad en la Ciudad de Mendoza y en la Unidad 9 de La Plata. A lo que se suman las declaraciones testimoniales de Roberto Rolando Flores y Germán Ríos.

Los episodios que damnificaron a la última víctima **Diego Pousadela** (Hecho 12) fueron acreditados mediante su testimonio del que se desprendió que fue detenido por militares una madrugada del mes de octubre de 1976 cuando se encontraba en San Rafael con el propósito de visitar a una familia e interiorizarse sobre el rubro vitivinícola.

Indicó, conforme surge de la sentencia, que luego de su detención lo condujeron en una camioneta del Ejército hacia la Bodega Garbín, donde funcionaba el Puesto Comando, allí permaneció detenido durante los meses de octubre y noviembre de 1976. Estuvo encerrado en un vestuario sin conocimiento de las razones de su detención y fue varias veces torturado. Mientras estuvo cautivo lo obligaron a padecer situaciones denigrantes con tratos crueles a diario y fue sometido a tormentos sin el objetivo de extraerle información. Agregó que un día lo subieron al techo y lo hicieron saltar repetidas veces a una pileta, solo para divertirse.

Para finalizar, señaló que en los últimos días de detención, sus captores esperaron que sanaran las marcas de los golpes y, antes de liberarlo lo obligaron a asumir que tenía "amistades subversivas" que habían motivado su detención.

A partir del análisis de los hechos relatados,

en la sentencia se afirmó que para la mayoría de las víctimas, el centro clandestino de detención de Infantería era la "primera estación" que actuaba como un lugar transitorio, paso previo a su privación de la libertad en otros centros. Infantería, era una dependencia de la División Cuerpos de la UR II.

Que, luego de su paso por Infantería, las víctimas eran conducidas a la Casa Departamental. Este sitio también era conocido como "Tribunales" o "Colegio de Martilleros" porque en ese lugar se situaban los calabozos del subsuelo de los Tribunales Provinciales.

Que en el predio del Poder Judicial se ubicaba la sede de Bomberos, lugar que se constituyó en centro clandestino y se utilizaba la sede de la Municipalidad y la Bodega Garbín (tomada por los militares) para alojar, torturar y liberar a algunos de los damnificados.

Los sentenciantes afirmaron que se encontraba probado que todos los centros clandestinos de detención y tortura estaban bajo la custodia de militares, policías y penitenciarios bajo control directo del Ejército y las órdenes eran emitidas desde el Puesto Comando.

En este contexto, se tuvo por acreditado que el accionar de Mario Guillermo Ocampo Scampini fue parte del plan desplegado en el sur de la Provincia de Mendoza. La Subárea 3315, creada a los efectos de reprimir a la denominada subversión, fue liderada por la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII (CIM VIII), de la que formaba parte el imputado, con la colaboración de la Sección de Inteligencia 144 y la Policía de Mendoza.

En ese lugar se emplazó un puesto comando dependiente del Ejército desde el cual se organizaron los recursos necesarios para llevar a cabo el plan, con subordinación de las demás fuerzas de seguridad. En el caso particular, el Ejército tenía control operacional sobre la zona, subzona, área y subárea en la que se produjeron los delitos estudiados.

La región cuyana se denominaba subzona 33 y dentro del área correspondiente a Mendoza se encontraba la Subárea 3315, que dependía de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII (CIM VIII), ubicada en Campo Los Andes, Tunuyán, y estaba a cargo del mayor Luis Suárez. Las directivas emanaban del Estado Mayor Conjunto a través de la jefatura del III Cuerpo en Córdoba, a cargo de Menéndez, y eran redirigidas por el Comando de la VIII Brigada en Mendoza, a cargo de Maradona; de allí se transmitían directamente al jefe de la Subárea 3315, el Mayor Suárez, quien disponía los medios para la concreción de las órdenes con amplio margen de discrecionalidad.

En la sentencia se afirmó que desde diciembre de 1975 algunos militares de la CIM VIII se asentaron en la ciudad de San Rafael para montar un Puesto Comando y seguir de cerca la lucha antisubversiva en el enclave urbano más importante de la Subzona 3315. Que este fue el caso del mencionado mayor Suárez y del capitán Luis Stuhldreher (segundo jefe de la CIM VIII e intendente de facto después del golpe militar).

Puntualizaron que Mario Guillermo Ocampo Scampini comenzó a prestar funciones en la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII (CIM VIII) el 3 de diciembre

de 1975 y ascendió a teniente primero en el último día de ese año. Este ascenso lo ubicó inmediatamente por debajo del mayor Luis Faustino Suárez (f) y del capitán Luis Stuhldreher (f), jefe y segundo jefe de la CIM VIII respectivamente. Por su cargo, era el tercero en la jerarquía y, por lo tanto, ocupaba uno de los escalones más altos de la estructura militar al tiempo de los hechos.

Se tuvo por probado que la llegada de Ocampo a la CIM VIII se produjo en el contexto de la ampliación del esquema represivo sobre el territorio nacional, cuando el comandante general del Ejército emitió la Directiva Secreta N°404/75 "*Lucha contra la subversión*".

Al momento de detallar el mapa y sistema de operación de la CIM VIII la sentencia refirió que contaba con una conducción única y tenía dos asientos centrales: las dependencias de Campo Los Andes y el Puesto Comando en el casco urbano de San Rafael. Ocampo Scampini se repartía entre ambos destinos. Si bien se desempeñaba con presencia relativamente más estable en Campo Los Andes se movía de un lugar al otro. Mientras estuviera en Campo Los Andes fungía como "jefe accidental" de la Compañía, y cuando se afincaba en San Rafael, comisionado en la Subárea 3315, se insertaba en la dinámica del reducido grupo de autoridades que, en el podio de la jerarquía, ocupaban el Puesto Comando de la lucha contra la subversión.

Los magistrados añadieron que en enero de 1977 se convirtió en el segundo jefe de la CIM VIII,

reemplazando a Stuhldreher hasta el 1° de marzo de 1979, fecha en que fue trasladado a Buenos Aires con destino a la Escuela de Inteligencia para cursar como Técnico de Inteligencia y luego a Campo de Mayo a finales de ese año.

Una de las pruebas que puso de manifiesto su compromiso en la planificación y ejecución del plan criminal común llevado a cabo junto a otras personas es el certificado aportado por el testigo Marcos Antonio Valdez, con membrete del "Ejército Argentino - Subárea operacional 3315" que reza: *"Certificado. El funcionario militar que suscribe certifica que el ciudadano Marco Antonio Valdéz Muñoz con L.E. 8.023.658 fue puesto a disposición de la subárea operacional 3315 durante los días 28 de abril al 5 de agosto del año en curso, recuperando su libertad por haber desaparecido las causas que motivaron su aprehensión. A solicitud de parte interesada y al solo efecto de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran se expide el presente en la Ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza a los 30 días del mes de agosto de 1976". El mencionado certificado lleva firma y aclaración de "Mario Guillermo Ocampo, teniente 1°" y aclara que se encuentra "A/c de sub-área Op. 3315".*

Se afirmó en la sentencia que estas certificaciones eran extendidas sólo por las máximas autoridades. En efecto, otras certificaciones similares, como la de Marta Susana Agazzini (de fecha 30 de abril de 1976), la de Chaki (de fecha 8 de septiembre de 1976), la de Esther Dauverné (3 de mayo de 1976) y la de Hugo Riera (15 de mayo de 1976), fueron firmadas por Suárez. Pues,



#35778908#485081966#20251218091050071

no se hallan certificaciones de este tipo firmadas por suboficiales o personal de rango menor.

Este documento permitió afirmar al *a quo* que el imputado estaba a cargo de la subárea en cuestión. A ello agregó que en el Libro de Novedades de Infantería correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 18 de septiembre de 1976, consta que el día 31 de agosto de 1976 a las 12:26 horas, ingresó una "*Orden del Puesto Comando*" que refería que: se comunicó el oficial sub inspector de la Policía, Musere, para informar que "*por orden del Teniente 1° Don Alberto Ocampo a los detenidos que se encuentran en este cuerpo y a disposición del Puesto Comando se les permitirá la visita de familiares de (1) hora los días viernes de 18 a 19 horas, debiendo estar presente personal policial*".

Este asiento permitió al tribunal observar el mecanismo de impartición de órdenes que retransmitían verbalmente hasta su ejecución y la injerencia del imputado en el funcionamiento del esquema represivo.

El agravio efectuado por la defensa en cuanto a este documento, propugnando que se trataría de otra persona, no sólo es una reedición de lo alegado en juicio, sino que se evidencia como un intento por mejorar la situación de su defendido y desvirtuar el plexo probatorio que obra en su contra. En efecto, el tribunal expuso que si bien se observa un error material en el nombre de pila (el asiento refiere a Alberto en lugar de Mario), no caben dudas de que en realidad se trata del encausado ya que coincide su apellido –Ocampo- y su cargo

al momento de los hechos que aquí se juzgan –teniente primero-. Por su parte, no se acreditó la existencia de algún otro agente con ese apellido en aquella jurisdicción para la fecha.

El *a quo* refirió que el intento de argumentar que podría tratarse del Carlos Alberto Ochoa no podía prosperar ya que éste no era teniente primero, como indica el asiento, sino subteniente. Además, para la fecha, Ochoa se encontraba comisionado en la Laguna del Diamante donde no podría haber llamado por teléfono para dar una orden ya que no existían comunicaciones telefónicas estables en aquél paraje andino a más de 3000 metros sobre el nivel del mar, al pié del volcán Maipo.

Otra de las pruebas, valoradas por los sentenciantes, y que dio cuenta del rol de Ocampo Scampini fue el testimonio de Gabriel Isaac Juri, quien era conscripto al tiempo de los hechos y fue trasladado en septiembre de 1976 a Bodega Garbín. El nombrado declaró haber visto a Ocampo en la Bodega Garbín, asiento físico del Puesto Comando del Ejército en la Subárea 3315 y Centro Clandestino de Detención y Tortura por el que pasaron numerosas víctimas.

La recurrente se agravió también de este testimonio afirmando que resulta contradictorio, sin perjuicio de lo cual el tribunal, en forma acertada, lo encontró coherente y verosímil en consonancia con la demás prueba obrante en la causa. Señaló que sin perjuicio de que el testigo dudó en algún tramo de su declaración, en todas sus testimoniales fue conteste en afirmar que vio a Ocampo en la Bodega Garbín.

Otro de los agravios de la defensa relacionado

con las supuestas inconsistencias del legajo del imputado y los viajes que alega haber efectuado fuera de su jurisdicción no pueden tener favorable acogida. La prueba desarrollada en el juicio permite afirmar que el imputado se encontraba presente en la ciudad de San Rafael mientras las personas víctimas transitaron la totalidad o parte de la secuencia de delitos que les infligieron. En esa ciudad se ubicaba el Puesto Comando y los centros clandestinos de detención.

En efecto, conforme su lugar jerárquico, los asientos documentales y los testimonios recibidos, el imputado era parte de la toma de decisiones. Tenía poder de mando sobre los tenientes, subtenientes, suboficiales, sargentos, cabos y conscriptos, algunos de los cuales ya fueron condenados por su participación en delitos de lesa humanidad durante el periodo en que Ocampo operaba en el sur provincial.

Del legajo personal del imputado se desprende que Ocampo Scampini tuvo diversas salidas en comisión desde Campo Los Andes en el año 1976 con destino a San Rafael, lugar donde las víctimas se encontraban en cautiverio. Sin perjuicio de las supuestas falencias del legajo de las que se agravia la defensa, lo cierto es que sus argumentos no alcanzan a restarle valor probatorio a este documento.

Como afirmó el tribunal de juicio, surge de dicho documento, que en la primera parte del año 1976 el entonces teniente primero Ocampo se asentó primordialmente en Campo Los Andes y se dirigió

#35778908#485081966#20251218091050071

asiduamente a Laguna del Diamante. Luego, a partir de julio, la situación cambió y pasó la mayor parte de su tiempo cumpliendo funciones en el Puesto Comando ubicado en San Rafael. Desde el mes de julio, transcurrió más de noventa días en esa ciudad, convirtiéndose en su asiento principal.

En atención a la prueba descripta los sentenciantes tuvieron por acreditado que Ocampo Scampini tuvo responsabilidad como parte del reducido grupo de personas que tenía posibilidad de incidir sobre la orientación del plan sistemático represivo y el diario acontecer de las dependencias destinadas a la detención y, tortura de personas en el sur de Mendoza.

Señaló que el imputado daba órdenes sobre la situación de los detenidos, firmando a cargo de la subárea y cumpliendo servicio en el Puesto Comando. Se destacó que el teniente primero Ocampo era el tercero de la jerarquía, después de Suarez y Stuhldreher y por este motivo ocupó el rol de "jefe accidental" de la guarnición de Campo Los Andes de la CIM VIII mientras Suárez y Stuhldreher estuvieran en la ciudad de San Rafael.

Lo dicho hasta aquí ofrece suficiente certeza como para aseverar que Ocampo Scampini conocía, participaba y utilizaba sus competencias para dar curso a acciones represivas ilegales del plan común. La mentada resolución cuenta con suficiente fundamento en las pruebas producidas durante el debate sin que se verifique ningún vicio formal o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional.

El fallo atacado se hace cargo del sentido y alcance del cuadro probatorio colectado, y adecuadamente

afirma que se ha verificado fehacientemente que el imputado Ocampo Scampini es penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2° y 6° -según ley 21338 del CP-); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en doce hechos, y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por doce hechos.

Sobre el agravio formulado por el impugnante relativo a la atribución de responsabilidad objetiva efectuada a su defendido, los magistrados de juicio comprobaron que por encima de Ocampo Scampini había una cadena de responsables que llegaba al extremo de la Junta Militar que gobernaba el país por la fuerza. Que el imputado estaba entre la planificación mayor y general -elaborada por la Junta Militar- y la concreción de cada delito. Determinó que era imposible desconocer que existieron instancias intermedias que pergeñaron planes parciales y subsidiarios para cumplir y hacer cumplir en cada cuadrícula del territorio lo acordado previamente.

Según ponderó ese tribunal, la jerarquía y función de Ocampo Scampini explican en gran medida su vínculo con los hechos ventilados en el presente juicio. Además, con la prueba expuesta hasta aquí, que lo muestran dando una orden sobre la situación de los detenidos, firmando a cargo de la subárea y cumpliendo servicio en el Puesto Comando, circunstancia que

correctamente alcanza para sostener, sin lugar a dudas, que Ocampo tuvo responsabilidad como parte del reducido grupo de personas que tenía posibilidad de incidir sobre la orientación del plan sistemático represivo y el diario acontecer de las dependencias destinadas a la detención, tortura de personas en el sur de Mendoza.

Sobre la teoría del dominio del hecho en los "aparatos organizados de poder" asenté mi posición en el precedente "*Guerrini, Pascual Oscar y otros s/ recurso de casación*" (Reg. Nro.: 139/20 de fecha 14/02/20), en el que sostuve que dicha forma de atribución de la responsabilidad se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. La autoría mediata se caracteriza por cuanto el autor, dominando el hecho y reuniendo las características objetivas y subjetivas del tipo, se vale de otro –que funciona como "instrumento"- para cometer un delito y encuentra anclaje en el art. 45 C.P.

Específicamente en cuanto a la autoría mediata a través de estructura organizada de poder ("AMEOP"), se trata de una criterio de responsabilidad desarrollado por Roxin, en su obra "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal" justamente para dar respuesta a situaciones como las del caso bajo examen, que presentan una doble característica: el perpetrador no es un mero "instrumento" -como en la autoría mediata tradicional, ya que aquí actúa responsablemente, sin incurrir en error o bajo coacción-, y el dominio sobre la voluntad del perpetrador se produce en contextos de estructuras o aparatos de poder que funcionan al margen de la



#35778908#485081966#20251218091050071

legalidad, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere.

Finalmente, resulta exigible la fungibilidad de quién materializa o ejecuta la orden. Este resulta ser un requisito esencial de la AMEOP, toda vez que permite confiar en que el mismo será alcanzado aun cuando algún componente subordinado se negase a ejecutar las maniobras encomendadas. El ejecutor sería sustituible y no actuaría como una persona individual, sino como un engranaje de aquella maquinaria, extremo que se encuentra presente en el caso y por ello deviene pertinente rechazar este agravio.

En cuanto a la imputación del nombrado como miembro del delito de asociación ilícita, en la resolución se afirmó que en nuestro país funcionó una organización que acordó y ejecutó un plan criminal sistemático para perpetrar innumerables delitos. Que el lugar que detentó el imputado en el aparato represivo estatal formalmente, no explica por sí mismo que hubiera formado parte de la asociación. Pero que Ocampo actuó de forma tal que tuvo un rol activo en el aparato organizado de poder con el objeto de alcanzar los fines del plan común.

No es posible compartir las consideraciones del *a quo* acerca de la calificación legal de la conducta de Ocampo como miembro de la asociación ilícita en los términos expuestos en la sentencia.

El art. 210 del Código Penal reprime con pena

de prisión a aquel "…que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación". La figura penal imputada requiere para su configuración de la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos, a saber: el número de integrantes; la existencia de un acuerdo previo y colectivo de voluntades de delinquir; la estructura organizada del grupo y cierto grado de permanencia en el tiempo del mismo.

En el caso, se explicó el contexto en que se desarrollaron los ilícitos imputados y ello habilitó a considerarlos como delitos de lesa humanidad. Si bien se afirmó que el lugar que el imputado ocupó en el aparato represivo estatal formalmente "[…]*no explica por sí mismo que hubiera formado parte de la asociación"* luego en la resolución no se brindaron argumentos ni se indicaron elementos de prueba distintivos que demuestren que el imputado intervino como miembro de una asociación ilícita por fuera de su pertenencia al aparato represivo descripto. Pues, no hay referencias concretas a cómo se encontró conformada la asociación ilícita de la que sería miembro el nombrado, cuál había sido su duración en el tiempo, ni cuál fue el acuerdo previo y colectivo de voluntades del que habría formado parte, requisitos exigido para tener por configurado el delito imputado.

En este punto, observo que el decurso argumental seguido por el tribunal de juicio, respecto del análisis de los presupuestos objetivos que requiere la figura bajo estudio, incurre una fundamentación aparente y que no permite confirmarla como un acto jurisdiccional válido.



#35778908#485081966#20251218091050071

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa del imputado en lo que respecta a la calificación legal de su conducta como integrante de una asociación ilícita y excluir ese delito de la condena del nombrado.

En este punto, tal como he propiciado en otras oportunidades, corresponde que esta Cámara cumpliendo con su tarea jurisdiccional y la función nomofiláctica propia de la instancia, aclare que la locución jurídica utilizada en el fallo "*contexto del delito internacional de genocidio*" no existe como tal en sentido y como concepto normativo. Por de pronto el genocidio es un "crimen", no un "contexto". Se podría hacer referencia, en todo caso, a un "contexto histórico" donde se cometió el genocidio, pero el significante de "contexto del delito internacional de genocidio" queda reservado, a todo evento, al campo de las declaraciones simbólicas y no el de las nociones jurídicas. Siempre se reconoció la diferencia entre la percepción social y el sentido legal del término genocidio (cfr. C. Stahn, A Critical Introduction to International Criminal Law, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 33), por lo que la referencia aludida pareciera estar más vinculado a una percepción o significación social que a un riguroso sentido jurídico del término.

Que los hechos que son objeto de juzgamiento no se subordinen normativamente en la figura del genocidio, y que se los considere crímenes de lesa humanidad, no los convierte en menos graves o aberrantes. En el campo de

los delitos internacionales, no existen delitos más graves que otros por su calificación legal. Todos ellos conllevan un menoscabo a bienes jurídicos fundamentales como la paz, la dignidad humana y la seguridad internacional. En todo caso, la "mayor gravedad" de los hechos en sucesos de esas proporciones dependerá de sus circunstancias y características, y no de su calificación legal. En definitiva, aquellos crímenes –genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión- afectan a la comunidad internacional en su conjunto, por la magnitud y el impacto del daño causado, que es la circunstancia que fundamenta la jurisdicción universal y también la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional.

Si bien muchas veces se hace referencia al genocidio como el "crimen de los crímenes", lo cierto es que dependiendo del caso concreto, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, a gran escala, pueden en sus consecuencias ser más graves y atroces que el genocidio (Stahn, op. cit. p. 33). La Comisión Internacional de Investigación de Darfur de las Naciones Unidas declaró que la gravedad de los hechos dependerá de las circunstancias de cada caso, no existiendo óbice que un caso de lesa humanidad o de crimen de guerra sea más grave que uno de genocidio (UN Doc. S/2005/60 para. 522). Por lo demás, ubicar al genocidio como en la cima de los delitos internacionales "puede conducir a debates poco fructíferos acerca de si una atrocidad es genocidio o ´meramente` un delito de lesa humanidad" (R.Cryer, et al., Introduction to International Criminal Law and Procedure, R. Cryer, Cambridge University Press,



#35778908#485081966#20251218091050071

Cambridge, 2da. Ed. 2010, pág. 203). Ambos crímenes son igualmente atroces, y la "mayor o menor gravedad" dependerá siempre de las circunstancias del caso y no de su calificación legal (cfr. entre otros, mi voto en la causa FRO 76000007/2011/TO1/CFC13 *Patti, Luis Abelardo y otros s/ recurso de casación*" de fecha 21 de abril de 2021, reg. 526/21, Sala I de esta Cámara).

En consecuencia, corresponde excluir de la calificación legal otorgada a los hechos la locución "*contexto del delito internacional de genocidio*".

VI. El último agravio formulado por el recurrente versó sobre la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Como respuesta debe señalarse que la validez constitucional de las normas debe ser presumida, lo que implica que una declaración en contrario ha de tenerse como ultima ratio de la labor judicial. Ello no significa en modo alguno condicionar la tarea judicial a la rectificación de las normas inválidas, sino que instaura la exigencia de que debe aparecer manifiesta la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas.

Así, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta procedente únicamente cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (C.S.J.N. Fallos 302:973); la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley

(Fallos 299:167) y así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); y las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8°); debe evitarse darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°;312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

Antes de ahora, desde que integraba la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en la causa N° 18.935, Ferreyra, Fernando s/recurso de casación, expresé que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (cfr. en el mismo sentido Fallos: 209:342).

Finalmente, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial, pero no excluyente, de la pena privativa de la libertad. Y aunque de la redacción del artículo 1° de la Ley 24.660 surge que esa finalidad ya no es esencial, sino única, la sanción de otras normas posteriores, modificatorias de la



#35778908#485081966#20251218091050071

citada Ley 24.660 (como es el caso de la Ley 25.948), ha relativizado claramente dicha finalidad, introduciendo al régimen legal de fondo que rige la ejecución de las penas privativas un componente polifuncional de la sanción que no puede ser soslayado en la interpretación integral de ese cuerpo normativo.

Tal extremo habilita a concluir que de ningún modo nuestro régimen legal excluye absolutamente de la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo, y más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que ella respeta las exigencias propias del principio de proporcionalidad. Así puede inferírselo de la doctrina del fallo *"Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas causa n° 6491" (Fallos 314:424)*, donde la Corte Suprema sostuvo que *" en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11* –actual 75 inciso 12*de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"; ..(que) "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"; y (que) "se puede introducir una cuestión constitucional*

cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad, pero el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal".

Asimismo, al votar en la causa FBB 93001103/2011/TO1/69/CFC21, *Fracassi, Eduardo René y otros s/recurso de casación*, sostuve que dicha sanción establecida para los supuestos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad como el presente no resulta irrazonable o desproporcionada en orden a los bienes jurídicos tutelados (Sala III CFCP, reg. 2504/09, rta. 27 de diciembre de 2019).

Dicha sanción también fue recibida en las sentencias de los tribunales internacionales que juzgan los delitos considerados de máxima gravedad para la comunidad internacional. Así, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), en su art. 77, inc. 1.b. establece: "La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". En igual sentido, los tribunales penales internacionales ad hoc para Ruanda (TPIR) y la ex Yugoslavia (TPIY) también prevén en sus estatutos y reglamentos la pena de prisión perpetua. Así, por ejemplo, mientras el art. 24 del Estatuto del TPIY precisa que la pena estará limitada a la prisión, la Regla 101 de Procedimiento y Evidencias de ambos tribunales ad hoc, fijan como pena máxima a la prisión perpetua.

También corresponde remarcar que el Tribunal



#35778908#485081966#20251218091050071

Europeo de Derechos Humanos, en un fallo de catorce (14) votos contra tres (3), afirmó que la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíbe la imposición de la mencionada sanción para casos de extrema gravedad. Estimó, en efecto, que para que la prisión perpetua sea compatible con la Convención, deben cumplirse dos requisitos: que el condenado tenga una perspectiva de poder acceder eventualmente a la libertad –tal como lo establece nuestro régimen de progresividad en la ejecución de la pena–, y que siempre medie la posibilidad de revisión de la sentencia (cfr. TEDH, caso Hutchinson v. The United Kingdom, caso 57592/08, sentencia del 17 de enero de 2017).

En conclusión, corresponde confirmar la imposición de la pena de prisión perpetua de autos, sin perjuicio de lo expuesto con relación al delito de asociación ilícita. Pues, en el caso no procede realizar audiencia de *visu* ante el cambio de calificación legal propuesto, ya que la pena de Ocampo Scampini no se verá alterada, en atención a la confirmación de su condena por los otros delitos reprochados.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ocampo Scampini, casar el punto III en lo que respecta a la imputación del delito de asociación ilícita y el punto II en relación con el contexto del delito internacional de genocidio y confirmar su condena a prisión perpetua en orden a los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso

premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2° y 6° -según ley 21338 del CP-); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en doce hechos (art. 144 bis inc. 1° -según ley 14616- y art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 21338-) y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por doce hechos (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) Que es necesario comenzar por señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Mario Guillermo Ocampo Scampini resulta formalmente admisible pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN-), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Por consiguiente, corresponde la revisión del pronunciamiento condenatorio en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, reiterada en diversos precedentes).

2°) Sentado ello y abocado a emitir opinión sobre las cuestiones traídas a conocimiento de esta



#35778908#485081966#20251218091050071

Cámara, por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el colega que emitió el primer sufragio, adhiero a su reseña de antecedentes y agravios, así como a las consideraciones vinculadas al tratamiento de las críticas introducidas por la defensa pública oficial contra el rechazo de la nulidad planteada ante el Tribunal de juicio interviniente.

En ese orden de ideas, en base a cuanto he sostenido con relación a los alcances del principio de congruencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. N° 1949/18, rta: 21/12/2018; FGR 26501/2015/TO1/CFC1, "Meriles, Tomás Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 1017/19, rta: 13/6/2019; FCR 13837/2014/TO1/CFC2, "Llancamil, Rogelia Cristina s/recurso de casación", Reg. N° 1751/19, rta: 2/10/2019; FCT 6377/2014/TO1/CFC1, "Ramírez, Cristian Gustavo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2156/19, rta: 9/12/2019; FSM 25006079/2014/TO1/25/CFC14, "Silva, Luis Fernando s/recurso de casación", Reg. N° 37/21, rta: 8/2/2021; FLP 45993/2017/TO1/25/CFC10, "Maidana, Matías Ezequiel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 266/24, rta: 9/4/2024; FMZ 7113/2018/TO1/CFC3 y sus acumuladas FMZ 7113/2018/TO1/42/1/CFC4 y FMZ 7113/2018/TO1/42/16/CFC9, "Malla Agüero, Leonardo Sebastián s/recurso de casación", Reg. N° 737/24, rta: 18/6/2024; FBB 31000852/2011/TO1/CFC1, "Caraballo Castillo, Nurys y Bravo, David Edgardo s/ recurso de casación", Reg. N° 916/24, rta: 8/8/2024; FCR

#35778908#485081966#20251218091050071

5984/2017/TO1/CFC1, "Barros, Sergio Abraham s/recurso de casación", Reg. N° 1423/24, rta: 26/11/2024, todas del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, entre otras) y analizada la sentencia condenatoria a la luz de esos parámetros, tal como sostuviera el colega que inaugura el acuerdo, la plataforma fáctica se ha mantenido incólume a lo largo del proceso sin que se advierta una modificación que conlleve menoscabo alguno al derecho de defensa en juicio del acusado ni afectación a la correlación exigida entre acusación y sentencia.

En efecto, el imputado fue indagado por el hecho respecto del cual se dictó, con posterioridad, su procesamiento por la calificación legal del delito de asociación ilícita; se requirió –entre otros hechos- la elevación de la causa a juicio y fue luego acusado en ocasión de formularse los alegatos por parte del titular de la vindicta pública por ese hecho, en función de dicha calificación legal. Desde esa perspectiva, la nulidad alegada, especialmente en los términos del art. 167 inc. 3 del CPPN, carece de sustento.

3°) i. Por otra parte coincido, en lo sustancial, con la respuesta brindada por el juez Carlos A. Mahiques respecto a los embates de la defensa pública oficial dirigidos a cuestionar la valoración probatoria del Tribunal *a quo* para tener por corroborada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del acusado, así como las calificaciones legales determinadas, en función de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas y



#35778908#485081966#20251218091050071

privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes.

En ese sentido, a partir de un estudio de la sentencia recurrida surge que el *a quo* realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias incorporadas al juicio, lo cual le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar un veredicto de condena. Se observa, entonces, que la decisión del tribunal constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 303:509; 303:888; 327:3913, entre otros).

En esa línea, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal del enjuiciado y las calificaciones legales de los sucesos antes señalados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de la recurrente con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

Y es que el razonamiento probatorio seguido por el Tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de intervención del

acusado en aquellos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza el imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

Como se adelantó, la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados, mediante una clara determinación de las conductas atribuidas a Ocampo Scampini y descartó las diferentes defensas articuladas en su favor a través de un razonamiento lógico de los distintos elementos de prueba valorados.

ii. A su vez, con relación a la alegada vulneración al principio de culpabilidad por configurarse –a juicio de la recurrente- una atribución de responsabilidad objetiva, tal como lo sostuve en diferentes fallos con cita de doctrina, en sucesos como los aquí analizados resulta prioritariamente dominante, a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del encausado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (cfr. mi voto en la causa "Ferreyra, Ricardo Silvio y otro s/ recurso de casación", FRO 54000012/2007/TO1/29/CFC16, Reg. N° 1807/20, rta: 17/12/2020; "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y



#35778908#485081966#20251218091050071

otros s/ recurso de casación", FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara, entre otros).

Como lo señala el colega que me antecede en el orden de votación, el Tribunal Oral ha brindado fundamentos suficientes, lógicos y consistentes para sostener la intervención del acusado en los hechos así como su rol dentro del aparato organizado de poder en el marco de la represión ilegal desplegada durante el último gobierno de facto, en particular, en el ámbito de actuación en la que ocurrieron los sucesos aquí juzgados (subárea 3315).

En consecuencia, se advierte que la defensa limita la expresión de sus planteos a una divergencia con la interpretación dada por los magistrados en la sentencia impugnada y, por tanto, sus agravios solo comportan, también en este tramo, juicios discrepantes del decisorio recurrido pero no logra acreditar vulneración al alegado principio.

De tal suerte, se colige que el resolutorio tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (CSJN, Fallos: 301:449, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas tampoco pueden prosperar.

4°) Por otra parte, sobre el cuestionamiento formulado por la defensa pública oficial en orden a la

calificación legal del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del CP), habré de disentir respetuosamente con la propuesta formulada en el voto del primer ponente.

Así, circunscripto a los agravios del impugnante, es preciso recordar que la parte recurrente indicó que "[e]*l rol funcional ejercido por Mario Guillermo Ocampo no implica la existencia y su aceptación de un 'acuerdo tácito', tal como afirmaran las acusadoras y que ahora reproduce el Tribunal como único argumento de condena*".

Añadió que "[s]*in acuerdo para cometer indeterminados delitos no hay asociación, pero se condena a un miembro del ejército de rango medio, atribuyéndole un rol funcional, el cual para el Tribunal resulta suficiente para la atribución de responsabilidad por el delito de Asociación Ilícita*", y dijo que el *a quo* no fundamentó adecuadamente la aplicación de esa figura.

Sin embargo, se advierte que el Tribunal de previa actuación ha brindado fundamentos suficientes para afirmar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del delito de asociación ilícita y la intervención de Ocampo Scampini en calidad de miembro.

En particular, es prudente recordar que se ha dicho que el acuerdo de voluntades requerido para la asociación ilícita no se exige únicamente de forma expresa, en tanto puede ser tácito, como el caso de quienes llevaron a cabo comportamiento inequívocamente dirigidos a brindar un aporte a la asociación en cuestión. Ello, pues lo decisivo es que el autor



#35778908#485081966#20251218091050071

exteriorice mediante su conducta la intención de someterse a la voluntad del grupo, resultando indiferente desde el punto de vista de la subsunción típica la forma en que los miembros de la asociación llegaron a ponerse de acuerdo (ver CSJN, Fallos: 346:1526, con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación).

Para definir ello, el Tribunal Oral explicó que "[…] *en nuestro país funcionó una organización que acordó y ejecutó un plan criminal sistemático para perpetrar innumerables delitos. Al respecto del sur mendocino, pueden citarse las sentencias de* [ese] *Tribunal, N° 1186 (dictada en el año 2010) y N° 1575 (del año 2017), ambas confirmadas por* [esta] *CFCPN. En síntesis, según lo expuesto en ambas piezas jurídicas, esa asociación tuvo múltiples miembros y objetivos ilícitos*".

Agregó que "[…] *esa asociación criminal estuvo dotada de un gran poder ofensivo ya que funcionó dentro del propio Estado (único con la potestad del uso de la violencia legítima y resguardo del derecho) y estuvo formada por miembros de las Fuerzas Armadas y otras fuerzas de seguridad (agentes que deben aplicar aquella fuerza cuando surge de una orden ajustada a derecho y emitida desde una autoridad legítima y legalmente constituida). El poder ofensivo puede entonces dimensionarse si se pondera que los jefes de la asociación ocuparon los tres poderes del gobierno en todas las jurisdicciones del territorio y, además,*

también ocuparon todas las instituciones y prohibieron toda actividad política o sindical que pudiese ofrecer resistencia. El desamparo de las víctimas era, por lo tanto, total. Ante la violación de sus derechos o de sus familiares no había a dónde recurrir".

Afirmó que la asociación contó con una eficiente distribución de funciones, y que se encontraba acreditado que el acusado formó parte como miembro integrante de esa asociación ilícita, lo que permitió su condena en los términos del delito previsto en el art. 210 del CP (según ley 20.642).

Luego de señalar los elementos y alcances del delito, los jueces sostuvieron que "[…] *la asociación contó con una estructura para la toma de decisiones que se creó concretamente para alcanzar el objetivo de manera eficaz. Como se dijo, además de crear órganos específicos (desde la Junta Militar hasta los Puestos Comandos en cada subzona), se montó sobre la base de la estructura militar y policial y se apoyó en los pilares de las demás instituciones estatales. Todo esto fue expuesto y aceptado por los miembros de la organización. Sin embargo, cabe aclarar que las autoridades locales contaban con un amplio margen de autonomía en su jurisdicción para decidir quiénes podían ser considerados objetivos, cómo abordarlos, cómo extraer información, dónde y hasta cuándo mantenerlos cautivos, cómo y cuándo eliminarlos, todo a fin de alcanzar los objetivos comunes*".

Destacaron que los miembros demostraron una actuación conjunta, especialmente a partir de los operativos diagramados en base a la Directiva N° 404/75



#35778908#485081966#20251218091050071

en los secuestros, en los centros clandestinos de detención y en los traslados de los detenidos, actuando en forma mancomunada agentes de distintas fuerzas de seguridad y otros miembros que no formaban parte de las fuerzas.

El colegio de juicio refirió que, en relación con Ocampo Scampini, se advirtió que detentó una oposición en el aparato represivo estatal formalmente "[…] *lo cual no explica por sí mismo que hubiera formado parte de la asociación. Sin embargo, Ocampo actuó de forma tal que tuvo un rol activo en el aparato organizado de poder con el objeto de alcanzar los fines del plan común"*, circunstancia que fue fundada no sólo en el cargo público desempeñado sino también en los aportes concretos al plan criminal "[…] *al que adhirió desde su posición, consumó o permitió la consumación de aberrantes delitos* […]".

Desde esa óptica, se advierte que el Tribunal Oral delimitó, en lo central, los presupuestos y elementos de la calificación legal seleccionada, en consonancia con el desempeño de funciones y el rol desplegado en el marco del plan de represión ilegal, instaurado en la época de los hechos, por parte de Ocampo Scampini.

No se encuentra en discusión, a tal efecto, que los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes, de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, y de homicidio

doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas -por los cuales se condenó al imputado- se cometieron como parte del plan de represión ilegal sistemático que se ejecutó en nuestro país durante el último gobierno de facto.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- sostuvo, ante la acreditación de hechos que se cometieron como parte del plan de represión ilegal sistemático descripto y su inserción en la finalidad de la denominada "lucha contra la subversión" que, de considerarse probadas esas circunstancias (entre otras propias de la causa), "[…] *resulta incoherente negar que en el caso se haya demostrado la existencia de un grupo integrado por más de tres personas, vinculadas por el objetivo común de ejecutar el citado plan de represión ilegal, lo que implicaba la comisión de un número indeterminado de delitos mediante el aporte previamente determinado de cada miembro, y que ese vínculo tenía carácter estable y permanente, de modo tal que la estructura predispuesta para alcanzar aquel objetivo se mantuvo activa por años. Esas circunstancias satisfacen plena e indiscutiblemente la descripción del tipo del artículo 210 del Código Penal* […]" (CSJN, Fallos: 346:1526, ya citado, en cuanto resulte pertinente y aplicable al presente).

En definitiva, los planteos del impugnante se reducen a una divergencia con las conclusiones a las que arribó el *a quo* en base a la valoración de las pruebas ponderadas en el debate bajo el sistema de la sana crítica racional y a las conclusiones sobre la

significación jurídica del hecho, sin que logre rebatir los argumentos brindados en la sentencia.

De tal modo, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto, también en este tramo del análisis.

5°) Finalmente, respecto a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta, ya he sostenido la postura aquí receptada -en cuanto a su constitucionalidad en estos supuestos- en diversos precedentes, a cuyas consideraciones corresponde remitirme por razones de brevedad (ver mis votos en las causas de la Sala I de esta Cámara, "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, Reg. N° 84/19, rta: 14/2/2019 -voto conjunto con el juez Diego G. Barroetaveña-; "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1399/20, rta: 14/10/2020; "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, Reg. N° 1524/20, rta: 3/11/2020; "Madrigal, Arturo y otros s/ recurso de casación", FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. N° 1745/20, rta: 10/12/2020; "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta: 7/5/2021; "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023, ya citado y entre muchos otros), destacando la jurisprudencia coincidente de esta Cámara y mi posición

como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

Por lo demás, al tratarse de la imposición de una pena de naturaleza temporalmente indivisible –prisión perpetua-, los cuestionamientos de la defensa pública oficial introducidos en el término de oficina, alegando una errónea aplicación de las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del Código Penal, carecen de sustento y no logran rebatir el decisorio adoptado, a la luz de la pena concretamente impuesta y la solución definida por el Tribunal de juicio.

A la par, más allá que la circunstancia expuesta en el párrafo anterior dirime la suerte de las críticas defensistas sobre ese punto, añadiré que el cuestionamiento sobre la alegada doble valoración en la que habría incurrido el Tribunal por considerar como agravantes la categorización de los hechos como crímenes de lesa humanidad, su gravedad, los medios empleados y el daño causado, pues "[…] *ya se habían valorado al momento de efectivizarse el presente juicio que excluyó la prescripción, justamente, por considerarse delitos de lesa humanidad*", tampoco puede tener favorable recepción.

Sobre ello, brevemente recordaré que llevo dicho que resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que implique afectación alguna al principio del *ne bis in idem* o doble valoración (cfr. CFCP, Sala I, mi voto en "Ferreyra", ya mencionado, con cita de Sala IV, causa N° 16.276 "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", Reg. N° 541/13, rta: 25/4/2013; causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", Reg. N° 27/18, rta: 16/2/2018 y

causa FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", Reg. N° 643/18, rta: 8/6/2018).

En el precedente de mención, también sostuve que la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una circunstancia que el legislador consideró (o pudo considerar) para establecer la escala penal de los delitos por los cuales se pronunció condena, por lo que esta categoría es la que coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves.

En este sentido, afirmé que la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante -artículo 41 del Código Penal- (cfr., además, mi voto en "Etchecolatz", ya citado), lo que también lleva a desestimar el planteo efectuado por la defensa en el término de oficina.

6°) En virtud de las consideraciones expuestas, me pronuncio por:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Mario Guillermo Ocampo Scampini, con costas (cfr. arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*–, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particularidades del caso, y por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega preopinante, doctor Daniel A. Petrone, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, con costas en la instancia, debiéndose tener presente la reserva del caso federal (arts. 470, 471 *a contrario sensu*, 530, 531 y concordantes del CPPN).

Por ello, en mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Mario Guillermo Ocampo Scampini, con costas (arts. 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo. Ante mí: Lucía del Pilar Raposeiras.